



Partidos políticos: De grupos intermedios a agencias del Estado.

I. Introducción

A mediados de año el Gobierno ingresó un proyecto de ley que reforma el régimen legal de los partidos políticos, fortaleciendo su carácter público.¹ Parte esencial de la reforma es dotar a éstos último de personalidad jurídica de derecho público. La iniciativa busca hacer frente a la insatisfacción y malestar que experimentan sectores importantes de la población respecto de la actividad política, en especial hacia el Congreso Nacional y los partidos políticos. No obstante, el remedio puede ser peor que la enfermedad, como se intentará demostrar en el presente trabajo.

¿Cuál es el texto propuesto? La ley orgánica constitucional de los partidos políticos (LOC) señala en su artículo 1º: *“Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica,*

RESUMEN EJECUTIVO

En el contexto de una serie de reformas políticas el gobierno pretende constituir a los partidos en personas jurídicas de derecho público. Con ello se pretendería, entre otros objetivos, eliminar los riesgos del financiamiento privado de las colectividades. Sin embargo, el peligro podría ser mucho mayor: una verdadera estatización de la política, amagando de paso la libertad de asociación, derecho esencial de toda democracia.

formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”.

En mensaje presidencial que pretende reformar la LOC, señala: *“Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés público”*.²

A continuación un análisis crítico de la nueva naturaleza que los partidos pasarían a tener de prosperar la reforma.

II. Principales críticas al concepto que se pretende reemplazar.

Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, en el *Diccionario Constitucional Chileno*, 2014, citan un oficio del Presidente Pinochet a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, del tenor siguiente: *“El establecimiento de sistemas electorales que impidan que los partidos políticos se conviertan en conductos monopólicos de la participación ciudadana, y en gigantescas maquinarias de poder que subordinen a los legisladores a órdenes de partido, impartidas por pequeñas oligarquías que dirigen los partidos sin título ni responsabilidad real alguna”* (Pinochet Ugarte, Recomendaciones a la CENC, citado en Fuentes, 2012: 34).

A partir de esa transcripción, infieren los autores del Diccionario que *“... toda la regulación constitucional sobre partidos políticos mantiene el tono negativo desde su génesis. Se pretende desvincular la política de otras formas de participación. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana (art. 19 N° 15, inc. 5°)... Esta limitación estaría establecida en razón de la concepción de “adecuada autonomía” que la Constitución reserva a los partidos políticos, en tanto grupo intermedio de la sociedad, prohibiendo actividades que pudieren interferir en la actividad de otras asociaciones intermedias, como los sindicatos, las federaciones de estudiantes o los gremios empresariales. Esta concepción se funda en la definición de grupos intermedios que fija la Constitución en las Bases de la Institucionalidad y en los deberes constitucionales que establece”*. Preferirían otra configuración del esquema de su naturaleza jurídica, el que no explicitan.

1. Véase Boletín 10154-07 en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

2. IDEM

¿Cuál fue la conclusión del Informe de la Comisión Engel sobre la configuración legal que debieran tener los partidos políticos?³ En lo que nos concierne, el informe concluyó: “*Que los partidos políticos funcionen bien, que fortalezcan su función de representación de intereses —intermediando entre sociedad y Estado—, es vital para el funcionamiento global del régimen democrático.*”⁴ *Una democracia es tan sólida como los partidos políticos que la integren. No existen democracias contemporáneas avanzadas que no funcionen sobre la base de un sistema de partidos políticos que permita a los ciudadanos organizarse colectivamente en torno a demandas programáticas. Son los partidos las organizaciones responsables de canalizar las demandas de la ciudadanía —agregando intereses diversos y conectándolos con el Estado—; de seleccionar y formar dirigentes para cargos de gobierno, y de competir en procesos de elecciones. De este modo, los partidos son una pieza clave para hacer de la democracia un régimen vivo, puesto que facilitan que la voluntad popular se manifieste y organice.*⁵ [...] *Estimamos necesario que quede consagrado legalmente que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, en consideración a la función pública que ejercen y a las limitaciones legales respecto de su funcionamiento y actividad.*⁶

No obstante, en la comisión hubo voces disidentes. Los consejeros Vittorio Corbo, Rosanna Costa y Lucas Sierra, argumentaron que “*(los) partidos son una concreción fundamental del derecho de asociación. Cumplen tareas públicas de la mayor relevancia para la democracia representativa. Se vinculan al Estado, pero deben mantener una cierta distancia de su poder. Tradicionalmente, el Derecho chileno ha dado buena expresión a este equilibrio considerándolos personas de derecho privado. Así, en vez de hacer lo que la ley expresamente les autoriza, pueden hacer todo lo que no les prohíbe. La posibilidad de que vayan a recibir fondos fiscales no altera este argumento. Hay múltiples instituciones que los reciben y son de derecho privado. Lo importante es el control, lo que no depende de la personalidad. Además, si se mantienen de derecho privado, será más fácil protegerlos de tres intrusiones que afectarían su razonable funcionamiento: la Contraloría, la Ley de Lobby y el Consejo para la Transparencia. Ya están controlados por el SERVEL ¿La Contraloría además? Por su parte, las leyes de Lobby y Transparencia los obligarían a estándares excesivos de publicidad, considerando que no son autoridades y que su actuar requiere de ciertas zonas de confidencialidad.*”⁷

III. Implicancias de definir a los partidos como personas jurídicas de derecho público.

Las consecuencias prácticas de una decisión legislativa de esa naturaleza son enormes. No sólo son de

3. Su texto se puede consultar íntegramente en http://consejoanticorruccion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorruccion.pdf

4. Op. Cit. p. 65.

5. Op. Cit. p. 66.

6. Op. Cit. p. 69.

7 Op. Cit. p. 98.

orden político, sino que implica adherir a un modelo regulatorio enteramente diverso al del derecho privado. En efecto, el artículo 547 del Código Civil dispone lo siguiente: *Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.*

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Por mandato del Código Civil, el régimen supletorio de sus normas no es aplicable a las personas jurídicas de derecho público. En consecuencia, ocurrirá que sin ser organismos o servicios públicos, los partidos políticos, y sus actuaciones, quedarán sometidos a una normativa y lógica regulatoria perteneciente al derecho público, en el cual sus sujetos de derecho pueden hacer sólo lo que la ley les permite.

De la libertad de asociación se pasaría, sin cambio constitucional alguno, a partidos políticos controlados por el Estado. No por el Fisco, que es el Estado en cuanto sujeto de derechos patrimoniales, sino por el Estado y, naturalmente, quienes lo conducen. No es sólo un riesgo de mayor burocracia –que también parece negativo– sino la posibilidad cierta de una toma de control, por el poder político central. En lo meramente operacional, algunos ejemplos ilustrativos de esta definición legal pueden ayudar a comprender la connotación práctica de la reforma propuesta.

En dictamen 18.082 de 2007, la Contraloría General señaló: “... es menester recordar que el Código Civil que rige de manera directa y especial para dicho orden jurídico, pero también de forma genérica y subsidiaria para el resto del derecho chileno, estatuye en su artículo 545 que las personas jurídicas se caracterizan por su capacidad y personería, como son las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública. En su artículo 546 agrega que no tienen esa calidad las que no han recibido un reconocimiento formal por ley o por decreto, según el procedimiento que prescribe, de lo que se deduce que esto es lo que les otorga personalidad jurídica de derecho privado, argumento que se refuerza respecto de las entidades de derecho público en el inciso segundo de su artículo 547.

En efecto, el aludido artículo 547, admite como personas jurídicas de derecho público corporaciones como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario, señalando que se rigen por sus leyes y reglamentos especiales, en una enumeración enunciativa.

De manera que es la ley la que concede la personalidad jurídica, sea de derecho público como privado, lo que ha de ser de modo expreso e indubitado, como ha sucedido con las empresas y servicios autónomos o

descentralizados del Estado, a los cuales se les otorga de manera directa, personalidad jurídica de derecho público, que ha de entenderse distinta a la del Fisco.

Es cierto que al concederse personalidad jurídica de derecho público o privado, implícitamente se reconoce que las entidades creadas poseen capacidad, patrimonio y personería, pero esto último es sólo una consecuencia de lo primero, ya que el mero otorgamiento de estos atributos, no da lugar a un ente ficticio, no pudiendo subentenderse aquel otorgamiento, sin una expresa formalización al efecto”.

La misma Contraloría General, en dictamen 21.123 de 1988 indicaba: *“no procede remitir al directorio del colegio de profesores la información atinente al servicio de bienestar del magisterio recogida durante el desarrollo de una auditoria e inspección realizada por la Contraloría el año 1984, porque el SERBIMA, creado por ley 16617 art/47 es una corporación autónoma con personalidad jurídica cuyo objetivo es otorgar prestaciones de asistencia social, económica y de salud a sus integrantes; el Colegio de Profesores, en tanto, es una persona jurídica de derecho público, creada por Decreto Ley 678/74, cuya finalidad principal consiste en propender a la dignificación del profesor en todos los ámbitos de la función social que desempeñan. Por otra parte, en las normas orgánicas que regulan las entidades mencionadas no existen disposiciones que permitan configurar una relación jurídica o vinculo de derecho público directo entre ellas, por cuya razón el Colegio indicado carece de facultades para requerir información acerca de la inversión y recaudación de los fondos que el decreto 8817/69 del Ministerio de Educación, en su art/14 num/4, ha encomendado al Consejo Directivo del servicio de bienestar nombrado”.*

Otro dictamen emanado de la Contraloría –el número 22.551 de 1983– señalaba: *“El Instituto Profesional de Valdivia se encuentra impedido de afiliarse a una caja de compensación de asignación familiar, porque estas entidades educacionales no están comprendidas dentro del concepto “empresa”, sino que se trata de corporaciones de derecho público. Los funcionarios de dicho instituto, mientras no entren en vigencia los reglamentos y acuerdos citados en DFL 160/81 del Ministerio de Educación, art/3 transitorio, están afectos en forma supletoria al DFL 338/60 y a la preceptiva que sobre asistencia médica por accidentes en actos de servicio o enfermedades contraídas en desempeño que allí se consagran, no siendo aplicables a su respecto la ley 16.744, porque estos servidores están suficientemente protegidos contra los riesgos de que se trata”.*

Y en el dictamen 9525 de 1983, se decía: **“No obstante que los servidores de Radio Nacional tienen la calidad de trabajadores del sector público, ni a ellos ni a la entidad en que laboran, les son aplicables ninguno de los cuerpos legales que se mencionan en la Ley 18.211 art/1 inc/1, por lo que no les asiste el derecho a percibir las bonificaciones compensatorias del costo de vida que dicha norma concede. La referida entidad es una persona jurídica de derecho público que constituye una empresa autónoma y comercial del Estado, que se rige por Decreto Ley 258/74 y por el Decreto 636/75 del Ministerio de Defensa, y su personal se haya afecto al Código del Trabajo y sus leyes complementarias”.**

IV. El texto propuesto en relación con la constitución Política de la República.

Aunque los partidos políticos persigan un fin público y disputen el poder, son asociaciones intermedias entre la persona y el Estado, sin formar parte de éste. Existe un orden trazado, desde el artículo 1° de la Carta Fundamental, que considera la autonomía de los cuerpos intermedios como prolongación natural de la libertad que la Constitución asegura a todas las personas, libres e iguales en dignidad y derechos.

Por lo tanto, no puede el legislador, porque la Constitución no se lo permite, afectar la esencia de la libertad de asociación –una de cuyas manifestaciones es la libertad para constituir y actuar en la política a través de los partidos– ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan o perturben su libre ejercicio.

Sobre el particular, hay sentencias constitucionales que constituyen un importante precedente:

4.1 Concepto de grupos intermedios. *Estos son “agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público”. Grupo intermedio es “todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos”. Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación, no del principio de legalidad. De acuerdo a este último, los órganos públicos son creados y configurados por la ley. En cambio, en base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (art. 19, N° 15). Esa agrupación puede o no tener personalidad jurídica. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada “sociedad civil”. Por eso, la CPR señala que a través de estas asociaciones la sociedad “se organiza y estructura” (art. 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye “a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad”. Dichas asociaciones expresan el “poder social” frente al “poder político” del aparato público.⁸*

4.2 Reconocimiento y amparo del Estado de las agrupaciones intermedias. *El reconocimiento implica que pueden existir sin su intervención y el derecho de asociación que la CPR garantiza para crear todo tipo de agrupaciones es “sin permiso previo” (art. 19, N° 15). Incluso cuando alguna de estas asociaciones*

8. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 1295, c. 55. En el mismo sentido STC 2700, c. 40.

obtiene su personalidad jurídica, es por el solo hecho de depositar sus actas constitutivas en los registros que lleva algún órgano de la administración del Estado. El amparo, por su parte, implica que puedan hacer valer en defensa de sus derechos todos los recursos y acciones que propendan a hacerlos efectivos. También implica la obligación del Estado de protegerlos, colaborar con ellos y, con sujeción al principio de subsidiariedad, ayudarlos y fomentar su existencia y desenvolvimiento.⁹

4.3 Autonomía de los cuerpos intermedios. *La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata.¹⁰*

4.4 Los grupos intermedios tienen como fuente el derecho de asociación.¹¹ *La autonomía de los grupos intermedios no es sinónimo de imposibilidad para que el legislador los regule. La intervención legislativa, por definición, afecta la autonomía, porque establece restricciones, limitaciones, obligaciones. Sin embargo, lo relevante es que no la elimine o la restrinja gravemente.¹²*

4.5 Medios de comunicación como grupos intermedios. *Si bien es cierto que de la letra de la CPR, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto. Sin embargo, aquello no significa, en ningún caso, que se pueda obligar a una persona o a algún medio de comunicación a entregar determinadas informaciones, de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa.¹³*

4.6 Universidades como grupos intermedios. *Las universidades, sean públicas o estatales, son cuerpos intermedios.¹⁴ Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1º, inc. 3º, CPR.¹⁵*

9. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 1295, c. 57.

10. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 184, c. 7. En el mismo sentido STC 2536, c. 18, STC 2537, c. 22, STC 2731, c. 28, STC 1295, c. 56, STC 226, cc. 29 y 30, STC 2487, c. 45

11. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 1295, c. 55. En el mismo sentido STC 2487, c. 45, STC 2626, c. 15, STC 2627, c. 15

12. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 2487, c. 47. En el mismo sentido STC 2541, c. 29, STC 2731, cc. 28, 31, 98 y 149

13. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 226, cc. 19 y 20.

14. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 523, c. 26

15. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 523, cc. 21 y 24. En el mismo sentido STC 2731, c. 27.

4.7 Respecto de los partidos políticos como cuerpos intermedios. El mismo artículo 19 N° 15° distingue las asociaciones en general de aquéllas que asumen propósitos políticos. Respecto de las primeras prescribe, en su inciso cuarto, una prohibición para todas aquellas que sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado; mientras que para las de carácter político contempla, en su inciso sexto, un ilícito constitucional específico y, en su inciso quinto, remite a una ley orgánica constitucional la reglamentación de diversas materias concernientes a los partidos políticos; entre ellas están las sanciones a las infracciones de la ley de partidos políticos, siendo la más grave la disolución, una de cuyas causales se produce por efecto de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional acogiendo un requerimiento de inconstitucionalidad.¹⁶

Tratándose de partidos políticos, la CPR no sólo entrega a una LOC regular las materias que les conciernan, sino que impone directamente otras limitaciones, en orden a la actividad de los partidos políticos, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos deberán garantizar una efectiva democracia interna.¹⁷

La autorización que una LOC concede al TC para ordenar la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de determinados partidos políticos (art. 8° CPR, derogado), ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación. Constituyendo la facultad mencionada una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el art. 82 (93) CPR y teniendo presente que las facultades que la CPR confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que la norma que la contiene la atribución es inconstitucional.¹⁸

Es inconstitucional la norma que establece que durante un plazo de treinta días contado desde la publicación de un extracto de la escritura de constitución de un partido y un resumen de su declaración de principios, los organizadores estarán impedidos de realizar gestión alguna para continuar su proceso de constitución. Esta norma no resulta aceptable y carece de asidero constitucional, ya que difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política, vulnerando, de esta manera, el art. 19, N° 15, inc. 5°, CPR.¹⁹

La prohibición de donativos a partidos políticos realizados por personas jurídicas, en términos generales e irrestrictos, vulnera el art. 19, N° 15, inc. 5°, CPR, ya que va más allá de la prohibición constitucional

16. Véase artículo 42 N° 7 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Sentencia del Tribunal Constitucional 567, c. 6

17. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, c. 15.

18. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, cc. 33 y 34.

19. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, cc. 35 a 37.

20. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, c. 45

*que excluye del financiamiento de los partidos políticos sólo a las donaciones de origen extranjero, sin establecer limitación respecto de las personas jurídicas.*²⁰

*Resulta inconstitucional el precepto legal que sanciona a los partidos políticos en el caso que ellos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. Si bien los conceptos señalados son esenciales, para sancionar las conductas que los infrinjan la ley debe describirlas expresamente. Al no hacerlo, se infringe el inc. 5° del N° 3° del art. 19 CPR.*²¹

4.8 Ámbito de la LOC de Partidos Políticos. *Debe comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia CPR, y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos.*²²

*Las elecciones primarias no constituyen un privilegio de los partidos políticos ni implican establecer un monopolio de la participación.*²³

*Los aportes para campañas electorales que realicen los extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio en Chile, sólo pueden provenir de aquéllos que emanen de fuentes chilenas.*²⁴

4.9 Autonomía de los cuerpos intermedios. *La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos, esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata. No significaría ello, en modo alguno, que puedan estos entes actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que incurrir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales que toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso.*²⁵

*Deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios. El deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios vincula no sólo al Estado en su función administrativa, sino también al legislador y a todo órgano del Estado.*²⁶

21. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, c. 59

22. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 43, c. 6

23. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 2487, c. 13

24. Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 376, c. 28

25. Véase Sentencia del Tribunal constitucional 184, c. 7. En el mismo sentido STC 2731, c. 28.

26. Véase Sentencia del Tribunal constitucional 184, c. 7

La determinación genérica de autonomía no se contrapone a la capacidad del legislador de dictar normas generales y obligatorias válidas para todos los sujetos a un determinado ordenamiento jurídico. La potestad legislativa tiene rango constitucional y los grupos intermedios no están al margen de los mandatos del legislador. Todo lo anterior, porque la autonomía que la CPR garantiza es la adecuada. La autonomía es “inadecuada” cuando pretende ser invocada para realizar actividades ilegales, dañosas o ilícitas, o amparar excesos en la actuación del órgano que la invoca.²⁷

V. Conclusiones.

Para hacer frente al momento constitucional que se vive, se ha fijado una ambiciosa agenda de transformaciones legales al régimen político chileno. Entre ellas que los partidos políticos deben ser corporaciones de derecho público, como se constata en la definición que de estas entidades realiza el proyecto sobre Fortalecimiento del Carácter Público y Democrático de los Partidos Políticos.

Esta calidad jurídica no es indiferente, pues los partidos políticos son en esencia asociaciones intermedias entre las personas y el Estado, en las cuales aquéllas adhieren o participan con miras de ser representados en la esfera política. De prosperar esta idea se podría producir una verdadera estatización de la política y los partidos. Sólo así se explica que se trate de relacionar el origen estatal del aporte a los partidos con la necesidad de emplearlos en fines específicos sólo permitidos expresa y determinadamente por el legislador. El financiamiento público, en consecuencia, obligaría a entender que los partidos son corporaciones de derecho público. A pretexto de enfrentar la mala influencia del financiamiento privado de la política, el Estado –vale decir el Ejecutivo de turno– solventará las campañas y los partidos. Si a eso se suma un Servicio Electoral que no es realmente independiente y carente de competencias eficaces, el riesgo mencionado es una posibilidad cierta.

Una reforma al régimen legal de los partidos no puede prescindir de los valores, principios y reglas del texto constitucional, ni de la primacía de la persona y los grupos intermedios sobre la acción del Estado, que se encuentra al servicio de aquéllos. La ley, por muy bien inspirada que se encuentre a sí misma, no puede afectar de este modo la esencia de la libertad de asociación de las personas, por mucho que se pretenda que el rol público y el financiamiento estatal de las mismas hagan una diferencia.

27. Véase Sentencia del Tribunal constitucional 184, c. 7. En el mismo sentido STC 2731, cc. 28 y 98